Koletin



Oticia

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS	DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas .	PRECIOS	DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
			THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		

Ayuntamientos (año)	1
Juntas vecinales, Juzgados	
municipales o dependen-	
cias oficiales (año)	
Idem (semestre)	33,
Particulares y otras entida-	
des (año)	1(

PRECIOS DE SUSCRIPCION	A GOOGAS
Particulares y otras entida-	
des (semestre)	50.
fdem (trimestre)	25
Precio de la línea	2
Linea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-ORPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-PALES

A TO WEST THERMOMAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, aprobados por orden ministerial de 9 de enero de 1951.

(Continuación)

Art. 124. Si al ocurrir el falleci miento, el asociado careciere de pa rientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Per manente Provincial se encargará de la organización del entierro y sufra gios, abonando los correspondientes gastes, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo ante

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES. - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125. Los beneficios que con cede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros So ciales Obligatorios y con los que pue dan concederse por el Estado, Corpo raciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones deri vadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Las prestaciones que el Montepio concede en función del ha ber o salario del asociado son compa tibles con las de igual clase de otras instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatiblés con las de la misma clase concedidas por otras de aque llas instituciones, e incurrirá en res ponsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho, solicite presta ciones de esta clase en dos institucio nes distintas.

Art. 127. La cotización de un aso ciado al Montepio por dos o más Em presas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las presta ciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las di versas cotizaciones.

Art. 128. Las prestaciones que con cede el Montepio tienen carácter per sonal e intransferible, y en consecuen

cia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Consideración de socio activo

Art. 129. Serán considerados co mo socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan deja do de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con impo sibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios eco nómicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Regla mentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enferme dad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares en cuenta a la Institución en plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobacio nes oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Insti tución descentará del importe del be neficio las cuotas patronal y obrera co rrespondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 130. Los asociados que tenien do la consideración de socios activos del Montepio y cubierto el período mí nimo de cotización que corresgonda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a per cibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos, en ellos

Art. 131. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de pa ro involuntario, conservarán la condi ción de socio activo, siempre que de muestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigen

La condición de socio activo la con servarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada se

mestre, o fracción, de cotiznción, con un máximo de diez meses. Si el traba jador tuviese mas de sesenta años de edad, conservará tal sujeción a plazo a efectos de poder causar prestacio nes de Jubilación, Invalidez, Viude dad, Orfandad y Auxilio por defun ción.

Art. 132. Los productores que sean baja en el Montepio por cambio de actividad que lleve consigo la obliga toriedad de afiliación a otra Institu ción de Previsión Laboral, conserva rán el derecho a solicitar del Monte pio Nacional de las Industrias de la Piel las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se ha llen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación selicitada se haya producido dentro de un perío do de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hu biere cotizado en este Montepio, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 133. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Auxilio por Defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepio durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fe cha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cum plan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 134. A los efectos de antigüe dad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, pla zas de soberanía, protectorado y colo nias en cualquiera rama de la produc ción con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el mutua lismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de

servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquel y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Pro vincia, Municipio, organismos oficiales y Corporaciones de derecho públi co, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mis mos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regimenes de previ sión que aquellos tuvieren estableci dos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribu nal de Honor.

Art. 135. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el ar tículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realiza dos con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllas correspondan con certifi cados de las Empresas en que el pro ductor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probato rio, incluso comparecencia o informa ción testifical efectuada ante Autori dad, Organismo o persona que desig ne el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese perte necido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa

b) Los trabajos prestados por cuen ta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector la boral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de co tización efectiva realizada en la res pectiva Institución.

Art. 136. No se computará a nin gún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o re chazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin per juicio de las responsabilidades admi nistrativa y criminal en que incurra

quien aporte o extienda documentos falses.

Salario regulador

Art. 137. El salario regulador para la concesión de prestaciones se ha llará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente re presentará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen in feriores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcan zar el indicado número con los meses necesarios o inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese infe rior al salario reglamentario de la ca tegoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad recono cidos al causanie de la prestación, so tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de produc tores de jornada reducida.

Art. 138. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvie ron de base de cotización, el Monte pio podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la juris dicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaracio nes la prestación concedida fuese in ferior a la que realmente corresponda el productor perjudicado podrá recla mar contra la Empresa por el perjui cie sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 139. Las prestaciones que la Institución otorga, se solicitarán utilizando les modelos de instancias que por aquélla se establezcan, acompaña des de los documentes que para cada caso se señalen.

Art. 140. Les plazos para solicitar les beneficies que etorga la Institución, serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfer medad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurri do veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 141. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Monte plo si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el proce

dimiento previsto en la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 142. Las pensiones que conce da el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente, y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza

En cualquier caso sólo se tendrá de recho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 143. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida al guna prestación en virtud de declara ciones falsas o inexactas de los mis mos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las san ciones a que hubiere lugar.

Art. 144 Las cantidades que co rrespondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorga das por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empre sa donde últimamente hubieren pres tado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio siempre que la organización del Mon tepío lo permita y así convenga.

Art. 145. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próxi mos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los órganos del Montepio consideren oportuna en cada case.

La misma norma se aplicará respec to de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de co bro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de les citados familiares, el importe de las pensiones o prestacie nes revertirá al Mentepío.

TITULO SEXTO Bégimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 146. Constituirán faltas y da rán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas los in tereses del Montepio o poner volunta riamente los medios que conduzcan a tal fin.
- 2.º Falsear las declaraciones or dinarias y extraordinarias que se ha gan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con res pecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.
- 3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

- 4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se conside rarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Voca les de la Junta Rectora o Comisiones Provinciales Permanentes no asistan a sus reuniones o no presten la co laboración debida.
- 5.º No observar las normas, dispo siciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepio, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su ac tividad.
- Art. 147. Las sanciones que podrá imponer el Montepio a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:
- 1.ª Apercibimiento privado, con sistente en comunicación verbal o es crita al sancionado.
- 2.ª Apercibimiento público. El gra do de publicidad que proceda dar a es ta sanción se determinará en cada ca so por el Organo sancionador.
- 3. Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar car gos en la misma. Esta sanción se en tenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.
- 4. Inhabilitación permanente pa ra formar parte de los Organos de Go bierno de la Institución.

Art. 148. Siempre que haya de im ponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en ca da caso, a la gravedad de la falta co metida, al perjuicio que haya ocasio nado o que haya pretendido ocasionar al sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos ante riores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tener se en cuenta a juicio del Organo san cionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 149. La imposición de san eiones serán de competencia de la Junta Rectora.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Publicada en el Boletín oficial del Estado del día 23 de marzo último, la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Frechilla de Almazán a la carretera, se advierte a todos los licitadores que dicha subas ta se celebrará el día 16 del mes ac tual a las trece horas, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 14 del co rriente mes, por ser festivo el día 15.

Soria 9 de abril de 1951.—El Presi dente, Rafael Arjena. 783

AYUNTAMIENTOS

VILLASAYAS

Existiendo paralizada en las arcas de este Pósito la cantidad de pesetas 14.528'94; por el presente se anuncia al público su repartimiento, en con cepto de préstamos para los agricul tores que deseen obtenerlos, a fin de que estos puedan solicitarlo indistin tamente bien a esta Alcaldía e al Ser vicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales la Corporación, en uso de sus atribuciones procederá al estudio y concesión de las solicitudes presentadas.

Villasayas 4 de abril de 1951.—El Alcalde, Rogelio Pérez. 752

SOTILLO DEL RINCON

En este Ayuntamiento y a petición del mozo Pedro Escolar Gomez, del reemplazo de 1951, se ha tramitado el oportuno expediente, para justificar la ausencia de Cipriano Gomez Revuelto de más de veinte años, del cual resul ta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo y a los efectos ordenados en el vigente decreto ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del art. 259 del reglamento vigente, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual resi dencia del aludido Cipriano Gomez Revuelto, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de ante cedentes.

El citado Cipriano Gomez Revuelto es hijo de Daniel Gómez y María Revuelto, cuyo interesado se ausentó al extranjero en el año 1918, sin tener noticia alguna de su actual paradero.

Sotillo del Rincón 31 de marzo de 1951.—El Alcalde, José Gomez.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al publico en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Torreblacos, Blacos, Rieseco de Soria y Duruele de la Sierra.

Ordenanzas para exacciones municipales Los Rábanos,

Habilitación de créditos Langa de Duero.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Laina, Tarancueña, Madruédano y

Matal -> breras.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1949 y 1950: Los Rábanes.

Ejercício de 1950: Rioseco de Soria, Ambrona, Langa de Duero, Muriel de la Fuente, Arévalo de la Sierra, To rrearévalo, Torreblacos, Castillejo de Robledo, Escobosa de Almazán, Villa sayas, Aguilar de Montuenga, Mino de Medina, Valdanzo, Ventosa de la Sierra, Blacos, Yanguas, Laina, Cirujales del Río y Beratón.

Imprenta provincial.